

Año de 1763

348/A-3 bis

Juachin y Vicente Carrizo de por  
tau y Buzilla vnde Belchite. Dñ.  
cen: que son Infamones como resulta de la  
prima titular ganada por su Padre: que el Ayuntamiento  
de autoridad propia les ha mandado votar  
en el Patron de Hidalgos: Presenten los testi-  
monios de filiacion; y sup.<sup>ca</sup> se mande al Ayuntamiento  
que guarde las exemp.<sup>tes</sup> de hidalgos.

Nota

Se comunico al Jfical de Benaz y dice,  
que no halla reparo en que se guarde  
las distinciones de infamia por ser este  
pretendiente hijo de los que gozan la limitacion

P.<sup>o</sup> Au.  
Part. de Tarazona

Se. Sebastian

Firma del Infanzonias

REM.  
ODE  
Y 35.

oy del Turq  
yio q. enella  
do Instado y  
co de vixtau  
lenia Parroq.  
alo Infarto  
a Villa, y no  
tan. co Lavaga  
m de los amos  
se manifesto  
nto veynte y  
na y ocho  
mo del Benox  
vinte y nue  
hecho lastre  
a Colenda

... dia veynte y ocho sexto mes, ad-  
vixtiendo al Pueblo valia pro tribus, por  
haverlo avi dispensado mi supexion lo q  
conve ami Mon. Audoy. Niverey. Neg. de  
Laura sexta Parroq. por on Despacho de  
el M. J. S. J. Juan Man. Caranon Jic. Jic.  
se este Avrobixado cada en siete sexto mes  
Notario Juan. de Olea, y no haviendo se  
sultado desta monicion Impedim<sup>to</sup> algunos  
canonico Totho Neg. de pose. por palabra y  
DE ARAGO

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maestade in presentis Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus; admodum Illustribus Dominis presentis Aragonum Regni Deputatis; Magnifico Domino Zalmetinae, & Iudici Ordinario presentis Civitatis eiusque; Locumtenenti, & Assessori; Magnificis Dominis Iuratis presentis Civitatis, & quibusvis alijs Iuratis, & Officialibus Regijs, & Secularibus, Regiam, & Secularem iurisdictionem exercentibus intra presentis Regnum, & quibusvis alijs Personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Universitatibus cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos presentes pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum cuilibet. LEO GONZALEZ de SEPULVEDA, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum; ceteris vero praeonomatis salutem, & Regiam dilectionem. Per IOSEPHVM MICHAELM PEREZ de las AGVAS, CaesarAugustanum Causidicum, vt Procuratorem legitimum HIACYNTHI LUDOVICI CASTRO de GISTAV, & MICHAELM CASTRO de GISTAV, fratrum, in Civitate CaesarAugustae residentium; ENGRATIE CASTRO de GISTAV, & IOSEPHM CASTRO de GISTAV, fratrum, filiorum Iosephi Castro de Gistau minoris, in dicta Civitate residentium; & adhuc vt Caratorem ad lites personarum, & bonorum IOSEPHI CASTRO de GISTAV, THOMAE CASTRO de GISTAV, & THERESIAE CASTRO de GISTAV, fratrum, minorum aetatis quatuordecim annorum, filiorum dicti Iosephi Castro de Gistau minoris, omnium Infantionum, in dicta Civitate CaesarAugustae residentium, expositum extitit coram Nobis: QVE los dichos sus principales firmantes, y menores son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus Fueros, y Leyes; y assi es verdad. ITEM dixo, que en el año pasado de mil seiscientos cinquenta y nueve, por la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, à instancia de Josef Castro de Gistau, Alguacil Real de su Magestad, fue suplicada, obtenida, y concedida citacion, para probar su Infanzonia por grados, vel aliàs, devidamente, y segun Fuero, contra los Señores Abogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, y Jurados de la Ciudad de Zaragoza; y aviendo parecido à dicha citacion, à aquel se le asignò el tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar; el qual dentro de dicho tiempo pro-

probò, y publicò; y aviendose contradicho, y hecho las demás diligencias, que segun Fuero se requieran, se puso el proceso en sentencia, y en aquel se diò vna definitiva del tenor siguiente: *IESV CHRISTI* Nominis invocato. D. L. G. attent. content. &c. De Consilio pronuntiat, & declarat, Iosephum de Castro, vulgò vocatum Gistau, exponentem, fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus ceteris Infantionibus presentis Regni concessis, & indultis neutram partium in expensis condemnando. La qual dicha sentencia assi dada, y promulgada, fue por dicho exponente aceptada; y aviendose pasado los terminos, que conforme à Fuero se deve, para interponer recurso de dicha sentencia, pareció en dicha Real Audiencia, y proceso suplicò, que atento que dicha sentencia en dicho proceso dada, no se avia interpuesto recurso, y avia pasado en cosa juzgada, se le concediese privilegio en forma, segun estilo de dicha Real Audiencia, lo qual fue proveido, y mandado por el Señor Regente la Real Cancellaria de dicho Reyno, como de lo dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por el proceso en razon de ello hecho, siquiere por el acto de dicha sentencia, à que se refirió. ITEM dixo, que el dicho Josef Castro de Gistau, probante, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Ciudad de Zaragoza con Gracia Garriga, su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Josef Castro de Gistau, menor, à aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural teniendo, tratando, criando, y alimentando, y èl à dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo arriba dicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que assi mismo el dicho Josef Castro de Gistau, probante, y mayor en dias, del segundo matrimonio que contraxo con Maria Berroy y Samper, su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Jacinto Luis Castro de Gistau, y Michaela Castro de Gistau, firmantes, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo, q el dicho Josef Castro de Gistau menor, Escrivano de Mandamiento q es de su Magestad, del legitimo matrimonio q contraxo con Teresa Batista, su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Gracia Castro de Gistau, y Josefa Castro de Gistau, firmantes, y à Josef Castro de Gistau, Tomàs Castro de Gistau, y Teresa Castro de Gistau, menores de catorze años, tambien firmantes, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, y respetado, y por tales marido, y muger, Padres, è hijos legitimos, y na-

A 2 tura

REDA  
LO DE  
Y SE

del Turq  
ajus q. enella  
no se vio  
beria Parroy  
alo Infante  
ta l'illa, y no  
han co. Zaragoza  
en los años  
se manifesto  
nto veinte y  
na y ocho  
ano del Senor  
vinte y nue  
hecho lastre  
na Colenda

... y ocho de este mes, ad-  
viniendo al Pueblo valia por tributo, por  
haverlo assi dispensado en superior loge  
conyte anni Mon. August. hixere, me  
Laura de esta Parroy. por un despacho de  
el M. J. Sr. D. Juan Man. Caranon Jic. D. de  
de este Arrobizado dado en siete de este mes  
Notario Juan. Kolea, y no haviendo re-  
sultado de esta monicion impedim<sup>to</sup> alguna  
cononico Toño de. de pose por palabra

DE ARAGON

turales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comúnmente, como constó. ITEM dixo, que los dichos Josef Castro de Gistau, Tomás Castro de Gistau, y Teresa Castro de Gistau, hermanos, firmantes, hijos de dicho Josef Castro de Gistau, menor, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, han sido, y son menores de edad de catorze años; de suerte, que desde sus nacimientos hasta de presente no se han cumplido dichos catorze años, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comúnmente, como constó. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad, el dicho Josef Miguel Perez de las Aguas ha sido nombrado en Curador ad lites de las personas de los dichos Josef Castro de Gistau, Tomás Castro de Gistau, y Teresa Castro de Gistau, menores, firmantes, y juró de averse bien, y fielmente, como resulta por dicha Curaduria hecha por la presente Corte, y Escrivania, à que se refirió. ITEM dixo, que de lo dicho resulta, como los dichos Jacinto Lluis Castro de Gistau, y Michaela Castro de Gistau, hermanos, Gracia Castro de Gistau, y Josefina Castro de Gistau, firmantes; y Josef Castro de Gistau, Tomás Castro de Gistau, y Teresa Castro de Gistau, firmantes, menores, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y como tales pueden, y deven gozar de los Fueros, leyes, libertades è inmunidades concedidas à los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno, y así es verdad. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, à noticia de los dichos firmantes ha llegado, q̄ V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, quieru, y entiendé impedir, y estorvar à los dichos sus principales firmantes, y menores en el derecho uso, y posesion pacifica, en que han estado, y están de dicha su Infanzonia, contra Fuero, derecho, justicia, y razon, de que se querellaró. Otrofi la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nóbres ha firmado ante nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia à quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su procura, y curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador en dicho nombre, con devida instancia se nos ha requerido, que à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que

de sus meros oficios, ni à asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan à los dichos firmantes, ni al otro dellos, a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, echa, ni otra carga alguna de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen en sus personas, sino estando obligados tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, ni el otro dellos despues de dichos Fueros del año mil seiscientos veinte y seis no prendan sus personas, ni prelas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavaladuras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler à ir à la guerra, no les obliguen a los firmantes, ni al otro dellos à que vayan, ni por no ir los dichos firmantes, ni el otro dellos, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò cósentido los dichos firmantes, y el otro dellos tacita, ò expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execuçión: Ni los destierre, ni desavezinen desaforadaméte de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, ò habitaren los dichos firmantes, y el otro dellos, no los saquen, ni à personas algunas, so color de qualesquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defenfa de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y el otro dellos armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y etpaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malia, y de hierro; y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida

VEIN-  
OBE  
Y SE-

del Turco  
ajus q. en ella  
no estado y  
no se vira  
levia sarroq.  
alo Infanta  
ta Villa, y no  
han. Saraga  
on de los omes  
se manifesto  
nto veinte y  
na y ocho  
ano del Senor  
veinte y nue  
o hecho lastre  
na Colenda

en diez y ocho dias, y ocho de cada mes, ad-  
viniendo al Pueblo valia pro tribus, por  
haverlo con dispensado en superior loge  
contra con Mon. Justo. Niverey, Neg.  
Laura de esta Sarroq. por un Despacho de  
el M. J. Sr. Juan Man. Carmona. Sr. D. J. de  
de este Arrobispado dado en siete de mayo  
Notario Juan. Kolea, y no habiendo re-  
sultado de esta monicion impedim<sup>to</sup> alguna  
cononico Toño Neg. de yose por palabras

DE ARAGON

did de este Reyno, siempre que les pareciere, sin pena alguna. Y así mesmo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infanzonía de los Oficios del Reyno*, no dexen de infanzonar a los dichos firmantes, ni a otro dellos en las bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, sino siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a dichos firmantes, ni al otro de ellos el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno, en qualquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Años de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, ni que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones donde vivieren dichos firmantes, y el otro dellos acostúbran pagar, ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de las Ciudades, Villas, o Lugares donde vivieren, y habitare los dichos firmantes han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y del otro de ellos el derecho de dicha Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vfos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. O si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hiziere contra las personas, bienes, y derechos de los dichos sus principales firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyã, o alomenos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni se deva hazer, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si, dentro tiempo de diez dias contaderos de el dia de la intima, y notificación de las pro-

sentas en adelante por si, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos las vengam a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les alligamos, y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra dichos firmantes, ni menores, ni sus bienes. Dat. Casaraugustæ die vigesima septima mensis Martij anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto.

V. Sepulveda Locumten

M. de la C. de la Infanzonia  
de Aragon  
Juan de la C. de la Infanzonia  
de Aragon

VEINTE  
Y SEIS

El Rey del Turco  
Juan de la C. de la Infanzonia  
de Aragon  
Juan de la C. de la Infanzonia  
de Aragon  
Juan de la C. de la Infanzonia  
de Aragon

... y ocho sexto mes, do-  
vitiendo al Pueblo valia por tribus, por  
haverlo con dispensacion de su superior loge  
con este año Mon. de los...  
Laura sexta de Aragon...  
el M. J. S. J. Juan de la C. de la Infanzonia  
de Aragon...  
Botario Juan de la C. de la Infanzonia  
de Aragon...  
cononico de este Rey. de Aragon

DE ARAGON

Ceinte maravedis.



SEÑOR QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Juan <sup>co</sup> de Aragón <sup>ca</sup> no se <sup>de</sup> M<sup>o</sup> y del Turco  
de esta Villa de Belchite: Cerrado q. en ella  
y el pnte. dia de oy avas<sup>o</sup> calendaro Instado y  
Requirido por <sup>de</sup> su q. castro de xixtau  
q. en la misma parte ala Iglesia parroq.  
de ella, haviendo sido citado para lo Infante  
Joseph Flores Indico por esta Villa, y no  
hav.º comparecido, Requiri. a Juan <sup>co</sup> de Aragón  
sacionan me hiciere obrenion de los cmo  
Libros de esta Iglesia y puestas de manifestado  
en el tomo Quinto de los folios ciento veinte y  
uno = Quaxenta y uno = y noventa y ocho  
casos. y hallé las Partidas sig. e. En el año del Senor  
de mil cete. veinte y siete, a veinte y nue-  
be del mes de octubre, haviendo hecho las tray  
moniciones en una, en dia de fiesta Colenda  
es a saber, dia veinte y ocho de este mes, ad-  
viniendo al Pueblo valia pro tribus, por  
haverlo avi dispensado mi Superior lo q.  
conyte am. Mon. Anstoy. Rivero, Reg. de  
Laura de esta parroq. por un Despacho de  
el M. J. n.º Juan Man.º carañon Jic.º del  
de este Arzobispado dado en siete de este mes  
Notario Juan.º de Olea, y no haviendo re-  
sultado de esta monicion Impedim<sup>to</sup> algunos  
canonico Toño Reg.º de yose por palabra y



GOBIERNO  
DE ARAGON





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Francisco de Arago Ferrn de Villag  
 y del Turf. de esta Villa de Belchite, y  
 en ella Don. Caxifio, q. en el dia de oy  
 avas calenzado, requixido por su  
 quin cartas de vista de esta Villa  
 para las causas de Arguon, y requiri  
 á Diego Comete Secret. Contador  
 del mismo me huiere obsequion del  
 Libro de Acuerdos; y satisfuendo ásto  
 requiximto para se manifestado el coney  
 prouiente al con. año, en el qual se  
 halla inserta y copiada, una M. P. de  
 q. su thenor es el sig. = D. Carlos por la  
 Gracia de Dios Rey de castilla de Aragon  
 de Leon, de las do. Sicilias de Terurolombia  
 D. Juanas Ferrnando Patino Bolocmins  
 conti Marques del castellan conde de bel  
 deca, Senor de las Villa de Onda Franca  
 y de Avina de. Grande de España se.

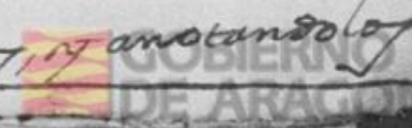


ny Andreu, Joseph Montaner, Miguel  
de Grana, ny Laxar, ny Joseph Anaxona,  
todos Jers. de la Villa de Belchite  
son Pechevos de Lanoz hombres de con-  
dicion ny signo servicio, ny como a tales  
se les ha devido ny deve tractar, ny en su  
consequencia el Ayuntamiento de esta  
Villa los bozre del Saxon de Fadales  
ny los colos que en el del Creado Gual  
ny se han exco executado, remita tes-  
timonio dentro de ocho dias, se Notu-  
elue de la Instancia del Jis. de Mill.  
a Joseph Cortes, ny Javin, Mig. Cortes,  
Antonio Cortes, Valero Cortes, D. Juan  
Oxavia, Valero castillo, D. J. Cay.  
Maxim, ny D. Barth. Maxim, ny por  
lo q. respecta a los expedientes q. sobre  
contestar, o no la Demanda del Jis.  
de Mill. tienen pendiente, respectiva-  
mente, Juan Juan. Salvador, Obis. de  
Hauval, ny Thella, Barth. de Abad, ny Ma-  
sa, Mathias Hauval, ny Grana, ny Bot.  
Hauval ny Grana, ny Triniyros Valero  
Hauval, Christoval Hauval, Balth.  
Hauval, ny Joseph Hauval, como tambien

en Fran. Apalategui, ny Laxar, Fran.  
Apalategui, ny Maxim, Miguel Arn.  
Apalategui, ny Maxim, ny Pedro Ferrin  
Apalategui, ny Ulman. Joseph Sal-  
vador, ny Maque, se formalizen, ny pon-  
gan en el devido estado para su decisi-  
on dentro de quinze dias, ny se haga  
saber al Jis. de Mill. para q. en quanto  
ala reserva se ha escrito de veinte se  
Junio de mil setec. y treinta hecha  
en el expediente Introducido por D.  
Barth. ny D. Cayetano Maxim, para  
sep. de demas q. le converga, por  
del otro q. le compete, lo mandaron  
en vista de autos, loy S. Reg. de aydo-  
res de la M. Real. expresado al max  
por q. lo rubricaron: esta rubricado  
ny para q. este auto tenga y se le  
su entera, ny devido cumplim. de acorda  
mos expedir esta nra. Carta, ny M.  
Provis. para loy los al principio se  
ella nombrado en su xaron, dirigida  
por la qual se mandamos, q. luego que  
se oyerente, ny con ella fueris re-  
querido por los de otro Jis. pareis

á notificar, y notifique el auto arriba  
truxo al Ayuntamiento de esta Villa de  
Belchite, para q. luego y sin dilacion  
alguna baxe del Patron de Fi-  
dalgo, y coloque en el del estado, y  
y señoreos á los d.ºs Joaquin Alve-  
ro Pedro Toloi y Benas arriba nom-  
brados, á quienes se declara por Leche-  
ros, hombres de condicion, y libre  
servicio, remitiendo á la villa de N.  
Lida dentro de ocho dias testimonio  
de haverlo asi executado: y asimismo  
mo á los referidos Juan Juan. Sal-  
vador, Nicolay Orual, y Abella  
d.º Barth.º Orual, y Grana, Mathias  
Orual, y Grana, y Antonio Orual  
y Grana, Valero Orual, Chaytoral  
Orual Balch.º Orual, y J.º Orual  
Juan.º Apalategui y Maxar, Juan.º  
Apalategui, y Maxim, Miguel Br.  
Apalategui, y Maxim, Pedro Ferrin  
Apalategui, y á Joseph Salvador  
y haque, para q. dentro del termino  
de quinze dias contados de la notifi-  
caçion adelante formalizen y pongan  
en el dicho estado para su reunion

los expedientes q. respectivamente tienen  
pendientes sobre de ex.º, no contentar  
la demanda de los d.ºs J.ºs, y assi lo ha-  
zer, y cumplir, pena de la d.ºs merced,  
y de treinta mil maravedies para una  
Camara, y gastos de Justicia: certifi-  
candonos de las diligencias q. en su ra-  
zon practicaren por nuestro testimonio  
á continuacion de la pte. Dada en la  
Ciudad de Tarazona á diez y siete dias  
del mes de Abril de mil setecientos  
y tres años = d.º Juan.º Antonio Torrijos  
Ch.º de Camara del Rey d.ºs Señor  
la here escribix, y por su mandado con  
truxo de su Reg.º, y otras cosas de la  
N.º Lida de Tarazona por el oficio q. fue  
de d.º M.º J.º de Vaxca de quien ten-  
go comision: Conueva con la original  
q. se halla en los libros de Arce, á que  
me refiero, y asimismo Certifico q. en obse-  
cumento de esta N.º Lida.º sin embargo  
de q. d.ºs Juaguin Castro de Xirau, y sus  
hermanos se hallaban imprisionados en  
la Clave de Balgoz entorçidos los reparos en  
los de contribucion, y otros libros, y pte.ºs  
de este Ayuntamiento, los q. actualon.º componen  
este, los han borrado de este Patron, sacan-  
do los de la Clave de Balgoz, y anotando los





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

en el oficio de mas lechero y de signo sexario: y para q. de ello conste a quien convenga y venerario sea, soy el presente que firmo y signo en dha Villa de Belchite a los once dias del mes de Junio de este año mil setecientos y sesenta y tres.

Antes firmados de la Ciudad de Sancho de Aragón



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Manuela Maco en nombre de Joaquín y vicaria Cayetano de Aguirre y Buallo, a quien renosy p. no poder. En el expediente a instam. fiscal introducido en el año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho sobre el goze de privilegio de Diego de Arce y de la villa de Belchite en la mejor forma que en dho lugar Dijo, que p. auto de V. M. de diez y seis de octubre de mil setecientos cinquenta y ocho entre otras cosas remando en su favor a los señ. q. se hallaran a la hora en el Memorial que da p. cascada de estos autos presentaran sus títulos al Ayuntamiento. p. que ha iendolos en V. M. a Abogado de ciencia y conciencia acordara lo que segun dho y oír de el acuerdo conser. poniendo danda cuenta de lo que enrazon se hubiere practicado. Fue en com. que en dho y por hallarse en dha Lista Ana Buallo viuda de D. Juan Carrero de Aguirre, le fue preciso hacer ostension y presentaran a dho Ayuntamiento una p. Provision de vobros cartas de Infanzonias conada a instancia de dho su marido, la q. original represento al Ayuntamiento. En virtud de dho auto de mil setec. y cinco y nueve como asi aparece de este Exped. a que en quanto a lo necesario me refiero. Fue en conseq. de lo dho siempre se le guardaron a dha Ana Buallo como val. viuda todas las exemp. q. le corresponden.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Auto de *Lanzag<sup>a</sup>* y Julio once de 1763. Acu. Gen. <sup>do</sup>

Este expediente pare al Fiscal de ella

- Regente a
- Santay.
- Garces
- Salvador
- Villabon
- Peñarr<sup>a</sup>
- Ruales
- Dabila



Padre del pedáneo de este lugar que dice...  
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

*Expediente*  
El Sr. de V. en vista del expediente introducido a nombre de Joaquín, y Vicente Castro de Xistau vecinos de la Villa de Belchite sobre que el Ayuntamiento de la misma les guarde las exenciones de Hidalgos dice que por quanto esta pretension se funda en una firma singular obtenida por el Padre de las Ovas para que segun lo mandado por R. en su auto del año 37 parece debe observarse las exenciones de Hidalgos. No halla el Sr. de V. en ello inconveniente; con tal que sea sin perjuicio de el dño del Sr. de V. y Ayuntamiento de dicha Villa. Lanzagosa y Julio 16 de 1763

*[Handwritten signature]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Auto Zaragoza y Julio once de 1763. Acu. Gen. l

v. v.  
Regente a  
Santay.  
Garces  
Salvador  
Villabu  
Peñaa.  
Ruales  
Dabila

Este expediente para el Fiscal de ella



Por el despacho de oficio que se me ha.  
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

El Sr. de V. en vista del expediente introducido a nombre de Joaquin, y Vicente Castro de Nistau vecinos de la Villa de Belchite sobre que el Ayuntamiento de la misma les guarde las exenciones de Hidalgos. Dice que por quanto esta pretension se funda en una firma singular obtenida por el Padre de las Ovas para que se quite mandado por el Sr. en su auto del año 87 parece debe observarse las exenciones de Hidalgos. Bohalla el Sr. de V. en ello inconveniente; con tal que sea sin perjuicio de el dño del Sr. de V. y Ayuntamiento de dicha Villa. Zaragoza y Julio 16 de 1763

77

Auto  
de  
Requiere  
Mayana  
Garas  
Salva  
Ruales  
Villara  
Pivara  
Ruales  
Danila

Zaragoza Julio diez y ocho de 1763 An. <sup>del</sup> <sup>Rey</sup> <sup>don</sup> <sup>Carlos</sup> <sup>tercio</sup>

Se guarden, a Joaquin, y Vicente Castro y  
Nistau, y Buxillo, todas las exenciones, y  
distinciones de Ydalgos que les correspon-  
den; a quienes el Ayuntamiento de la villa  
de Belchite los reintegre, y ponga en el  
Padron como a tales Ydalgos: Y por lo  
que resulta de este Expediente contra  
las personas Ayuntamiento que Dios  
mandaron borrar, y separar de dicho  
Padron, se les condena en todas las cos-  
tas de este recurso, las que han de satisfa-  
cer de sus particulares propios Bienes.

*[Signature]*

Dios